



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2138

Sancionada: 19/12/1986

Promulgada: 24/12/1986 - Decreto: 2310/1986

Boletín Oficial: 12/01/1987 - Nú: 2424

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Fíjense las alícuotas y montos de los Impuestos de Sellos, Loterías, Rifas y Tasas Retributivas de Servicios establecidos en el Código Fiscal y leyes fiscales especiales.

Título Primero
IMPUESTO DE SELLOS
Capítulo I
ACTOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 2°.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- 1) Las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios posesorios, Quince por mil (15%).
- 2) Las compra-ventas de inmuebles o cualquier otro acto o contrato por el que se transfiere el dominio de aquéllos, Treinta y cinco por mil (35%).
- 3) La constitución, ampliación o prórroga de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias, Quince por mil (15%).

Capítulo II
ACTOS EN GENERAL

Artículo 3°.- Están sujetos a la alícuota del Doce por mil (12%), los siguientes actos:

- 1) Los contratos de compra-venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general formalizados por instrumento público o privado.
- 2) Las cesiones de derechos y acciones.
- 3) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.
- 4) Los contratos de transferencias de fondos de comercio.
- 5) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantías flotantes o especial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 6) Los pagarés y vales.
- 7) Los contratos de locación y/o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras.
- 8) Los contratos a que hace referencia el artículo 157 del Código Fiscal.
- 9) Los contratos de Rentas.
- 10) Los contratos de sociedad, ampliación de capital y prórroga de duración.
- 11) Los contratos de disolución de sociedad.
- 12) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva.
- 13) Las transacciones de acciones litigiosas.
- 14) Los préstamos de dinero y los reconocimientos de deudas.
- 15) Las inhibiciones voluntarias, fianzas, avales u otras obligaciones accesorias.
- 16) Los contratos de prendas y sus transferencias.
- 17) Las divisiones de condominio que no versen sobre inmuebles.
- 18) Las transferencias de concesión y explotación de bosques y propiedad minera.
- 19) Los actos de constitución de rentas vitalicias y de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis.
- 20) Los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
- 21) Las cesiones y transferencias de boletos de compra-venta de bienes inmuebles, muebles y semovientes.
- 22) Los contratos de compra-ventas de productos agropecuarios, forestales, mineros e ictícolas.
- 23) Los contratos de novación.
- 24) Las facturas conformadas.
- 25) Los certificados de depósitos y warrant, instituidos por Ley número 928 y sus transferencias.
- 26) La cesión de cuotas de capital y participaciones sociales.
- 27) Seguros y reaseguros:
Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, excepto los de vida.
Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad.
Las pólizas de fletamento.
- 28) Los boletos, promesas de compra-ventas y permutas de bienes inmuebles.
- 29) Los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos, encuadrados en la Ley Nacional n° 21.778.
- 30) La transmisión de propiedad de embarcaciones y aeronaves y la constitución de gravámenes sobre los mismos.
- 31) La constitución de sociedades por suscripción pública. El contrato se considerará perfeccionado al momento de labrarse el acta constitutiva.
- 32) Todo acto por el que se contraiga una obligación de dar sumas de dinero o por el que se comprometa una prestación onerosa cuando no esté especialmente gravada por este impuesto.

Artículo 4°.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

continuación:

- 1) Los actos por los que se acuerdan o reconozcan derechos de capitalización o de ahorro con derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos, Dos por mil (2%).
- 2) Los actos de emisión de bonos realizados por sociedades que efectúen operaciones de ahorro o depósito con participación en sus beneficios que reconocieran derecho de préstamos con o sin garantía hipotecaria, que deban ser integradas en su totalidad aún cuando no medien sorteos o beneficios adicionales sobre sus respectivos valores nominales, Dos por mil (2%).
- 3) Los contratos tipo de compraventa de productos agropecuarios, forestales, mineros e ictícolas en la etapa de la primera venta, aprobados por Decreto del Poder Ejecutivo, Uno por mil (1%).
- 4) Los seguros de vida, Uno por mil (1%).
- 5) Las ventas de semovientes en remate-feria realizadas en la Provincia a través de Agentes de Retención designados por la Dirección abonarán el impuesto con la alícuota del Seis por mil (6%).

Capítulo III
OPERACIONES BANCARIAS
Y FINANCIERAS

Artículo 5°.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- 1) Transferencias entre instituciones bancarias que devenguen interés, Uno por mil (1%), siempre que no supere la suma de Australes Mil (A 1.000). Superando dicho monto se cobrará un importe fijo de Australes Uno (A 1.-)
- 2) Letras de Cambio, Doce por mil (12 %).

Artículo 6°.- Fíjase la alícuota del Treinta por mil (30%) anual, que se aplicará sobre la base imponible establecida por el artículo 155 del Código Fiscal, para las siguientes operaciones:

- 1) La utilización de crédito en descubierto documentado o no.
- 2) Todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero, que devengue interés.
- 3) Las acreditaciones en cuenta como consecuencia de la negociación de cheques de otra plazas cuando devenguen interés.

CAPITULO IV
ACTOS Y/O INSTRUMENTOS
SUJETOS A IMPUESTO FIJO

Artículo 7°.- Establécense importes fijos para los siguientes actos:

- 1) Los contratos de sociedades cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- estimación a que se refiere el artículo 147 del Código Fiscal, Australes Cuarenta (A 40.-).
- 2) Los contradocumentos referentes a bienes muebles e inmuebles, Australes Seis (A 6.-).
 - 3) La instrumentación pública o privada de actos gravados con un impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación dispuesta por el artículo 147 del Código Fiscal, Australes Veinte (A 20.-).
 - 4) Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del Impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto o a que se refiere la opción, Australes Tres (A 3.-).
 - 5) Los mandatos o poderes, sus renovaciones, sustituciones o revocatorias, Australes Tres (A 3.-).
 - 6) Las divisiones de condominio de inmuebles, Australes Veinte (A 20.-).
 - 7) Los reglamentos de propiedad horizontal y sus modificaciones, abonarán Australes Tres (A 3.-) por cada unidad funcional.
 - 8) Los actos de unificación y redistribución predial, Australes Veinte (A 20.-).
 - 9) Las escrituras de recibo de pago cuyo monto no sea susceptible de determinarse, Australes Tres (A 3.-).
 - 10) Las escrituras de prehorizontalidad, Ley N° 19.724, Australes Quince (A 15.-).
 - 11) Los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, Australes Dos (A 2.-). Cuando:
 - a) No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
 - b) No se modifique la situación de terceros.
 - c) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.

Capítulo V
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8°.- Fíjase en Australes Diez (A 10.-) el monto imponible a que se refiere el artículo 182 del Código Fiscal.

Título Segundo
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 9°.- De acuerdo con lo establecido en el Libro Segundo, Capítulo Cuarto del Código Fiscal, fíjense para las actuaciones administrativas, judiciales y notariales, las tasas que se enumeran en este Título.

Capítulo I
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 10.- Las actuaciones y servicios producidos por



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

quienes se enumeran a continuación, pagarán la tasa que cada caso se determina:

A- CATASTRO Y TOPOGRAFIA:

- 1) Estudio de Planos de Mensura con o sin fraccionamiento:
 - a) Inmuebles Urbanos:

El Uno por mil (1 %) de la valuación fiscal del bien más Australes Cincuenta centavos (A 0,50) por cada parcela resultante o por cada unidad funcional y/o complementaria que se genere en el caso de planos de Propiedad Horizontal (Ley 13.512) o de Prehorizontalidad (Ley 19.724).
 - b) Inmuebles Subrurales y Rurales:

El Tres por mil (3 %) de la valuación fiscal del bien más Australes Dos con cincuenta centavos (A 2,50) por cada parcela que surja o se mensure.
 - c) Estudio de Anteproyectos:

Se aplicarán las mismas tasas que las indicadas en a) y/o b), según corresponda.
 - d) Reanudación de Trámites:

Todo expediente que haya caducado por imperio de lo dispuesto en el artículo 16 de la Reglamentación Nacional de Mensuras, deberá reponer las tasas previstas en los apartados a) y/o b), según corresponda.
 - e) Tasa Mínima:

La aplicación de los incisos anteriores no podrá ser inferior a Australes Tres (A 3.-) que se fija como tasa mínima retributiva del servicio.
- 2) Corrección o Anulación de Planos Registrados:
 - a) Toda solicitud de corrección de planos registrados abonará una tasa única de Australes Cinco (A 5.-).
 - b) Toda solicitud de anulación de planos registrados abonará una tasa única de Australes Cinco (A 5.-).
- 3) Certificados Catastrales:
 - a) Solicitud de certificación catastral de inmuebles, por cada uno, Australes Uno con cincuenta centavos (A 1,50=).
 - b) Estudios catastrales o de antecedentes por cada inmueble, Australes Uno con cincuenta centavos (A 1,50).
 - c) Solicitud de valuación de parcelas, por cada una, Australes Uno con cincuenta centavos (A 1,50).
 - d) Por cada reválida de certificado catastral, Australes Uno (A 1.-).
 - e) Por la provisión de cada talonario de certificados catastrales, Australes Cinco (A 5.-)-
 - f) Solicitud de duplicado de avalúos, Australes Uno (A 1.-).
- 4) Instrucciones para Mensuras:
 - a) Solicitud de instrucciones especiales de mensura, por cada una, Australes Tres (A 3.-).
 - b) Solicitud de coordenadas geográficas o planos Gauss Kruger, por cada punto fijo, Australes Tres (A 3.-).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 5) Reproducciones, copias y/o impresos varios:
- a) Toda solicitud de reproducción de cualquier documento o antecedentes de los archivos técnicos documentales, abonará Australes Uno (A 1.-) más las tasas previstas en las resoluciones dictadas en virtud del Decreto n° 1.606/63.
 - b) Por la adquisición de impresos encuadernados editados por la Repartición se abonará Australes Seis centavos (A 0,06) por cada carilla.
- 6) Reclamos y Apelaciones:
- a) Por cada reclamo de avalúo catastral y por cada parcela, Australes Tres (A 3.-).
 - b) Por cada apelación ante la Junta de Valuaciones según lo establecido en la Ley 1.464, Australes Dos (A 2.-).
- 7) Trámites Urgentes:
- Para toda gestión de carácter urgente, que involucre los incisos a), b), c), d) y e) del punto 1, Capítulo I, apartado A. que se solicite para ser resuelto dentro de los cinco (5) días hábiles, se cuatuplicará la tasa respectiva en que se encuadre el trámite.
Para el resto de las gestiones y para la resolución dentro de los dos (2) días hábiles se triplicarán las tasas respectivas en que se encuadre el trámite.
- 8) Solicitudes de trámites no previstos:
Toda solicitud que no encuadre en los conceptos especificados precedentemente retribuirán una tasa única de Australes Uno con Cincuenta centavos (A 1,50).

B- COOPERATIVAS:

- 1) Celebración de Asambleas Fuera de Término:
Hasta treinta (30) días corridos de vencido el plazo legal, Australes Diez (A 10).
Hasta noventa (90) días corridos de vencido el plazo legal, Australes veinte (A 20).
Hasta ciento ochenta (180) días corridos de vencido el plazo legal, Australes Cuarenta (A 40).
Hasta trescientos sesenta (360) días corridos incluyendo plazo legal, Australes Sesenta (A 60.-).
- 2) Por acumulación de ejercicios vencidos, tomando cada uno en forma independiente como si se tratara de distintas asambleas, Australes Sesenta (A 60.-).
- 3) Por convocatoria o realización de asambleas no autorizadas legalmente, anulándose todo lo actuado en la misma, si ésta se hubiera realizado, Australes Ochenta (A 80.-).

C- GANADERIA:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 1) Inscripción o reinscripción en el Registro General de Acopiadores, credencial habilitante y rubricación del libro, Australes Veinte (A 20.-).
- 2) Inscripción, reinscripción o transferencia de marca para ganado mayor, Australes Veinte (A 20.-).
- 3) Inscripción, reinscripción o transferencia de señal para ganado menor, Australes Quince (A 15.-).
- 4) Inscripción de una señal para ganado menor a productor que posea menos de Quinientos animales y cuya única actividad sea la cría de ganado (certificado por Sociedad Rural o Juez de Paz), será sin cargo.
- 5) Duplicados o rectificaciones de boletos de Marca o Señal, Australes Trece (A 13.-).
- 6) Guías de tránsito otorgadas en operaciones de compraventa de semovientes para: faena, internada, conservas, consumo (gordo), lanas, cueros, frutos o productos de especies domésticas, Australes Dos (A 2.-).
- 7) Guías de tránsito consignadas asimismo con destino a: faena, remate feria o internada, Australes Diez (A 10.-).
- 8) Guías de tránsito de lanas consignadas asimismo por acopiadores dentro de la jurisdicción provincial, cuando el producto provenga de su propio establecimiento con destino a otro de su propiedad, Australes Diez (A 10.-).
- 9) Guías de tránsito de lanas consignadas asimismo por acopiadores o productores fuera de jurisdicción provincial, cuando justifiquen que poseen barracas o establecimientos en otra jurisdicción, Australes Veinte (A 20.-).
A los efectos de obtener guías de tránsito consignadas asimismo con destino a faena para abastecimiento, el propietario deberá presentar certificado de inscripción, como matarife,
- 10) Inscripción en el Registro de Tambos, previsto en la Ley de Lechería (Decreto Ley 11/69), Australes Veinte (A 20.-).
- 11) Inscripción en el Registro de Plantas de Pasteurización previsto en la Ley de Lechería (Decreto Ley n° 11/69), Australes Veinte (A 20.-).
- 12) Habilitaciones de plantas de faena o plantas elaboradoras de productos o subproductos de origen animal o cámaras con destino a depósito o redistribución de productos cárneos o derivados, Australes Cuarenta y Cinco (A 45.-).
- 13) Por inspección veterinaria en mataderos o frigoríficos se cobrará mensualmente por cabeza faenada un porcentaje



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sobre precio de kilo vivo o animal vivo, de acuerdo a lo informado por el Boletín Semanal de Informaciones sobre ganado, carnes y subproductos, correspondientes a la última semana del mes anterior, que edita la Junta Nacional de Carnes.

- a) Bovinos: Sobre kilo vivo o su promedio correspondiente a la categoría novillo regular hasta cuatrocientos veinte kilos, doscientos por ciento (200%).
Tasa Mínima: El valor que resulte equivalente a diez (10) bovinos.
- b) Ovinos o Caprinos: Sobre animal vivo borrego bueno mediano o su promedio, dos por ciento (2%).
Tasa Mínima: El valor que resulte equivalente a veinte (20) ovinos.
- c) Porcinos: Sobre kilo vivo de capón bueno o su promedio, doscientos por ciento (200%).
Tasa Mínima: El valor que resulte equivalente a diez (10) porcinos.

Si alguna persona no realiza movimiento de faena en un mes calendario, no abonará ese mes la tasa mínima.

- 14) Por inspección veterinaria en establecimientos de faena de aves, se cobrará mensualmente por pieza faenada el dos por ciento (2%) del precio índice correspondiente al mes anterior para la ciudad de Viedma, informado por la Dirección de Estadísticas y Censos sobre kilogramo vivo de pollo.
- 15) Por inspección Veterinaria en establecimientos de fileteados de pescados frescos, se cobrará mensualmente por kilogramo elaborado el Uno por ciento (1%) del precio índice correspondiente al mes anterior, informado por la Dirección General de Pesca y Recursos Marítimos de la Provincia de Río Negro.
- 16) Por Inspección Veterinaria en establecimientos elaboradores de chacinados y afines se cobrará mensualmente por kilogramo elaborado el dos por ciento (2%) del precio índice en la Capital Federal correspondiente al mes anterior informado por la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos, sobre embutidos y fiambres, carnes secas y en conservas.
- 17) Por Inspección de productos cárneos o derivados, en cámaras frigoríficas habilitadas a tal efecto, se cobrará mensualmente una tasa por derecho de inspección en cámaras, cuyo importe será igual a la tasa establecida para ese mes, según especie animal o subproducto, que se aplique en concepto de Tasa por Inspección Veterinaria por faena o elaboración de subproductos. Cuando la Inspección Veterinaria en mataderos, frigoríficos, establecimientos faenadores de aves, fileteadores de pescados frescos, elaboradores de chacinados y afines, sea realizadas por personal municipal conforme a convenios firmados con el Ministerio de Recursos Naturales, la tasa será equivalente



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

al treinta por ciento (30%) de las establecidas por la presente Ley. Las Municipalidades a las que pertenezcan los inspectores podrán establecer tasas municipales por igual concepto, las que no podrán ser superiores al doscientos treinta y tres por ciento (233%) de la fijada para estos casos por la Provincia. El Departamento de Sanidad Animal dependiente de la Dirección de Ganaderías, será el Organismo de elaboración y determinación del valor de las tasas referidas en los apartados 13, 14, 15, 16 y 17.

La Dirección de Ganadería actualizará trimestralmente la tabla de valores de semovientes, lanas y cueros, de acuerdo a los valores de plaza en cada Departamento.

D- MINERIA:

- 1) Las solicitudes de cateo de minerales o de exploración por trabajo formal, Australes Cinco (A 5.-).
- 2) Las manifestaciones de descubrimiento, solicitudes de estaca minas o de minas vacantes, Australes Diez (A 10.-).
- 3) Las solicitudes de explotación de canteras, Australes Cinco (A 5.-).
- 4) Por cada testimonio de permiso de cateo o concesión minera, Australes Cinco (A 5.-).
- 5) Por cada certificación de dominio y sus condiciones, sin valor para actos notariales o certificado de productor minero, Australes Cinco (A 5.-).
- 6) Por certificación de dominio y sus condiciones, solicitadas para el otorgamiento de actos notariales, Australes Quince (A 15.-).
- 7) Inscripción de transferencias de solicitudes de cateo, Australes Cinco (A 5.-).
- 8) Las solicitudes de servidumbre minera, Australes Diez (A 10.-).
- 9) El ejercicio del derecho de opción por parte del propietario superficiario, Australes Diez (A 10.-).
- 10) La petición de pertenencias, por cada una, Australes Diez (A 10.-).
- 11) La constitución de grupo minero, por cada pertenencia que lo integra, Australes Diez (A 10.-).
- 12) Toda otra presentación ante la autoridad minera que no esté expresamente determinada, Australes Diez (A 10.-).
- 13) La presentación de recursos contra decisiones de la autoridad minera, Australes Quince (A 15.-).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 14) Inscripción de constitución, ampliación o prórrogas, reconocimiento o cesión o modificación de hipotecas sobre yacimientos mineros abonará la tasa, sobre el valor del acto, cuatro por mil (4%), tasa mínima, Australes Diez (A 10.-).
- 15) Cancelación de hipoteca sobre yacimientos mineros, uno por mil (1%), tasa mínima, Australes Cinco (A 5.-).
- 16) Inscripción, reinscripción y cancelación de litis abonará la tasa del tres por mil (3%), calculada sobre el valor del acto, tasa mínima, Australes Cinco (a 5.-).
- 17) Inscripción de embargos, inhibiciones voluntarias o forzosas, cuatro por mil (4%) sobre el valor del acto, tasa mínima, Australes Diez (A 10.-).

E- DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS:

- 1) Inspección anual y control de legalidad de actos societarios de toda sociedad por acciones, Australes Diez (A 10.-).
Sociedades por acciones incluídas en el artículo 299 Ley 19.550, Australes Quince (A 15.-).
Inspección anual y control de legalidad de actos asamblearios de toda asociación, Australes Diez (A 10.-).
- 2) Toda inscripción de sociedades de otra jurisdicción, nacional o extranjera, Australes Veinte (A 20.-).
- 3) Por aumento de capital social de las sociedades por acciones comprendidas en el artículo 188, Ley 19.550, Australes Diez (A 10.-).
- 4) Pedido de prórroga del término de duración de las sociedades por acciones, Australes Veinte (A 20.-).
- 5) Conformación del acto constitutivo de las sociedades por acciones, Australes Treinta (A 30.-).
- 6) Inscripción de sociedades en comandita por acciones fuera de término legal, Australes Veinte (A 20.-).
- 7) Pedido de reconocimiento de personería jurídica intepuesto por asociaciones civiles y expedición de testimonio, Australes Veinte (A 20.-).
- 8) Segundo testimonio expedido de asociaciones civiles, Australes Diez (A 10.-)
- 9) Transformación, fusión y escisión de sociedades comerciales comprendidas en la Ley 19.550, Australes Treinta (A 30.-).
- 10) Fusión de asociaciones civiles, Australes Quince (A



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

15.-).

- 11) Modificación efectuada en los estatutos de las asociaciones civiles, Australes Quince (A 15.-).
- 12) Conformación de las modificaciones de contrato social de sociedades por acciones, Australes Quince (A 15.-).
- 13) Pedido de extracción de expedientes que se encuentran archivados, Australes Cuarenta y Cinco (A 45.-).
Las reposiciones citadas en el punto primero, podrán cumplimentarse hasta el 31 de diciembre de cada año, mediante depósitos bancarios a la orden de la Dirección General de Rentas, caso contrario, sufrirán una sobre tasa del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor expresado. Se incluyen los años anteriores.

F- POLICIA:

- 1) Por cada certificado de antecedentes, Australes Uno (A 1.-).
- 2) Por cada certificación de firmas, Australes Cincuenta Centavos (A 0,50).-
- 3) Por cada extensión de copia de exposiciones, extracciones de testimonios y fotocopias en trámites policiales, Australes Uno (A 1.-).
- 4) Por cada Certificado de Domicilio, Australes Cincuenta Centavos (A 0,50).

G- REGISTRO DE LA PROPIEDAD:

- 1) Inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones relacionadas con inmuebles, tomando al objeto de cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal especial -el que fuera mayor-, tres por mil (3%), con una tasa mínima de Australes Diez (A 10.-).
- 2) Inscripción o reconocimiento, cesión, modificación de hipotecas y preanotaciones hipotecarias excluida la constitución del derecho real que se encuentra gravada en el apartado 3°. Se tendrá en cuenta el valor del acto, tres por mil (3%), tasa mínima, Australes Diez (A 10.-).
- 3) Inscripción o reinscripción de hipotecas y preanotaciones hipotecarias tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, cuatro por mil (4%), tasa mínima, Australes Diez (A 10.-).
- 4) Inscripción o reinscripción de embargo, inhibición voluntaria o forzosa, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, cuatro por mil (4%), tasa mínima, Australes Diez (A 10.-).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 5) Las divisiones de condominio y las unificaciones y redistribuciones prediales, se tendrá en cuenta la valuación fiscal especial, tres por mil (3%), tasa mínima, Australes Diez (A 10.-).
- 6) Los reglamentos de propiedad horizontal, tres por mil (3%), tasa mínima, Australes Diez (A 10.-).
Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal especial de cada unidad funcional.
- 7) Inscripción de actos o documentos que aclaren, rectifiquen o confirmen otros, sin alterar su valor, término o naturaleza. Se tendrá en cuenta el valor del bien declarado o la valuación fiscal especial -el que fuere mayor- excepto en los actos relacionados con hipotecas y preanotaciones hipotecarias en los cuales se tomará el valor asignado en el instrumento, uno por mil (1%), tasa mínima, Australes Diez (A 10.-).
- 8) Certificado de dominio y sus modificaciones, por cada inmueble, referido al otorgamiento de actos notariales, Australes Tres (A 3.-).
- 9) Cancelación de inscripción, Uno por mil (1%), tasa mínima, Australes Cinco (A 5.-).
- 10) Certificado de dominio y sus modificaciones, por cada inmueble, sin valor notarial, Australes Tres (A 3.-).
- 11) Anotaciones marginales y constancias en los segundos testimonios de las inscripciones de los actos y contratos, Australes quince (A 15.-).
- 12) Inscripción de escrituras de afectación que contempla la Ley número 19.724 (prehorizontalidad), Australes Diez (A 10.-).
- 13) Consultas simples, Australes Uno (A 1.-).
- 14) Despachos urgentes aplicables a tramitaciones simples, emitidas dentro de las veinticuatro (24) horas, Australes Diez (A 10.-).
- 15) Informes sobre medidas precautorias o cautelares, para otorgamiento de actos notariales o no, Australes Tres (A 3.-).
- 16) Inscripción de escrituras de afectación preventiva de inmuebles (artículo 38, Ley 19.550), Australes Diez (A 10.-).
- 17) La inscripción de actos y sentencias ejecutorias que reconocieran la adquisición de derechos reales por herencia o prescripción veinteñal, abonará una tasa del Cuatro por mil (4%) sobre el valor fiscal especial del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

inmueble, tasa mínima, Australes Diez (A 10.-).

- 18) Inscripción de donaciones de inmuebles, tomando para el cálculo de la tasa, la valuación fiscal especial Cuatro por mil (4%), tasa mínima, Australes Diez (A 10.-).
- 19) Inscripción de cancelación del bien de familia, Australes Diez (A 10.-).
- 20) Inscripción de testamentos, Australes Diez (A 10.-).
- 21) Desafectación de inmueble otorgado en garantía, sin valor económico, Australes Diez (A 10.-)
- 22) Inscripción de contratos de arrendamientos y aparcerías rurales, Ley 13.246, Australes Diez (A 10.-).
- 23) Inscripción de restricciones sobre inmuebles, voluntarias o gratuitas, Australes Veinte (A 20.-)
- 24) Inscripción de restricciones sobre inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal especial, -el que fuere mayor-, Tres por mil (3%), tasa mínima Australes Diez (A 10.-).

H - RENTAS:

IMPUESTO INMOBILIARIO:

- 1) Duplicados por formularios que se expidan a solicitud del interesado, por cada uno, Australes Uno (A 1.-).
- 2) Pedidos de subdivisión, actualización, aplicación o modificación de partidas, _Australes Dos (A 2.-).
En caso de ser mayor de cinco (5) la cantidad de lotes o parcelas, se pagará la suma de Australes Cincuenta centavos (A 0,50= por cada una.
- 3) Certificado de Impuesto Inmobiliario (form. 111):
 - a) Libre de Deuda por contribuyente o parcelas, Australes Tres (A 3.-).
 - b) Ampliaciones o rectificaciones de los certificados dentro del año calendario de su validez llevarán una sobretasa de Australes Dos (A 2.-).
 - c) Las producidas fuera del año de su validez llevarán una sobretasa de Australes Tres (A 3.-).
- 4) Certificaciones:
 - a) Las certificaciones de valuaciones fiscales por parcela, Australes Uno (A 1.-).
 - b) Oficios sobre informes de deudas y valuaciones fiscales por inmuebles Australes Tres (A 3.-).
 - c) Certificación para aprobación de planos en la Dirección



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de Catastro y Topografía, Australes Uno (A 1.-).

- 5) Impuesto sobre los Ingresos Brutos:
 - a) Certificado de Libre de Deuda, Australes Tres (A 3.-).
 - b) Certificación sobre contribuyentes no inscriptos, Australes Tres (a 3.-).
 - c) Certificación provisoria sobre inscripción de contribuyentes y sus antecedentes, Australes Tres (A 3.-).
- 6) Impuesto a los Automotores:
 - a) Certificado de Libre de Deuda (form. 295), Australes Tres (A 3.-).
 - b) Solicitud de baja (form. 175), Australes Uno (A 1.-).
 - c) Las solicitudes de baja de vehículos automotores y acoplados presentadas fuera del plazo de los sesenta días que establece la Resolución n° 614/80 en su Artículo 8°, abonará una tasa fija de Australes Tres (A 3.-).
- 7) Cualquiera de los anteriores, expedido con carácter de "urgente" llevará una sobretasa de Australes Seis (A 6.-).
- 8) Solicitudes de facilidades de pago, Australes Cinco (A 5.-).
- 9) Ejemplar del Código Fiscal, Australes Diez (A 10.-).

I - SALUD PUBLICA:

- 1) Habilitación y rehabilitación de clínicas, sanatorios, farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas; ampliación de establecimientos y autorización de servicios, Australes Doscientos (A 200).-
- 2) Habilitación y rehabilitación de laboratorios de análisis clínicos, consultorios unipersonales y gabinetes psicológicos, Australes Cincuenta (A 50.-).
- 3) Habilitación y rehabilitación de locales para fabricación de alimentos, Australes Cien (A 100).
- 4) Habilitación y rehabilitación de botiquines de farmacia, Australes Cien (A 100.-).
- 5) Inscripción de títulos de profesionales del arte de curar, Australes Diez (A 10.-).
- 6) Inscripción de títulos técnicos y auxiliares del arte de curar, Australes Cinco (A 5.-).
- 7) Registro de especialidades del arte de curar, Australes Diez (A 10.-).
- 8) Inscripción de productos alimenticios, especialidades



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

medicinales, drogas, hierbas medicinales, cosméticos y afines, Australes Diez (A 10.-).

- 9) Solicitud para efectuar análisis toxicológicos, de desinfectantes y productos análogos, Australes Tres (A 3.-).
- 10) Solicitud de cambios en dirección técnica y propiedad de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, Australes Quince (A 15.-).
- 11) Inspección periódica de establecimientos comprendidos en la legislación de Salud Pública, Australes Diez (A 10.-).
- 12) Talonarios oficiales de enajenación y prescripción de estupefacientes y psicotrópicos, Australes Cinco (A 5.-).
- 13) Desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros, animales en pie o de sustancias alimenticias, Australes Cincuenta (A 50.-).
- 14) Solicitud de habilitación de instalaciones de equipos generadores de rayos x de radiodiagnóstico médico, Australes Cien (A 100.-).
- 15) Solicitud de habilitación de instalaciones de equipos generadores de rayos x de radiodiagnóstico odontológico, Australes Cien (A 100.-).
- 16) Por inspección periódica de dichas instalaciones y equipos, Australes Veinte (A 20.-).

J - REGISTRO CIVIL

- 1) Libretas de familias, Australes Cinco (A 5.-).
- 2) Por cada testigo excedente de los previstos por Ley, Australes Cinco (A 5.-).
- 3) Por cada inscripción en la libreta de familia, Australes Cincuenta centavos (A 0,50).
- 4) Por cada extracción de certificado, Australes Uno (A 1.-).
- 5) Por cada extracción de testimonio, Australes Dos (A 2.-).
- 6) Por cada certificado negativo de inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción, Australes Uno con Cincuenta Centavos (A 1,50).
- 7) Por cada autenticación de fotocopia, Australes Cincuenta Centavos (A 0,50).
- 9) Por cada modificación de datos, ordenados por actuación administrativa y por cada acta que se modifique



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

consecuentemente, Australes Dos (A 2.-).

- 10) Por cada autorización de inscripción de nacimiento fuera de término ordenada por actuación administrativa, Australes Dos (A 2.-).
- 11) Por cada adición de apellido solicitado después de la inscripción del nacimiento, Australes Diez (A 10.-).
- 12) Por cada solicitud de emancipación, Australes Diez (A 10.-).
- 13) Por cada inscripción en el Registro de Emancipados, Australes Veinte (A 20.-).
- 14) Por cada transcripción en los libros de extraña jurisdicción de documentos de estado civil labrados en otras Provincias, Australes Cinco (A 5.-).
- 15) Por cada expedición de licencia de inhumación, Australes Uno con Cincuenta Centavos (A 1,50=).
- 16) Por derecho de copias de documentos archivados en la Dirección General o sus oficinas, obrantes en expedientes formando parte de prueba del mismo, Australes Uno con Cincuenta Centavos (A 1,50).
- 17) Para gestionar Cédula de Identidad, Australes Cinco (A 5.-).
- 18) Para gestionar los trámites precedentes respecto de inscripciones efectuadas en otras jurisdicciones, Australes Seis (A 6.-).
- 19) Las tramitaciones efectuadas con carácter de urgente, llevarán una sobretasa de Australes Tres (A 3.-).

K - JUSTICIA:

- 1) Toda concesión de escribanía de Registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos, Australes Veinte (A 20.-).
- 2) Toda concesión de escribanía de Registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de titulares, Australes Veinticinco (A 25.-).

L - MINISTERIO DE GOBIERNO:

- 1) La tramitación de expediente de licencias comerciales, para ventas de bebidas alcohólicas, abonará una tasa de Australes Diez (A 10.-).
- 2) Solicitudes de baja presentadas por el recurrente o por el organismo a requerimiento de él, se fija una tasa de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Australes Cuatro (A 4.-).

LL - CONSEJO DE OBRAS PUBLICAS:

- 1) Inscripción o Actualización en el Registro de Licitadores (Sección Obras), Australes Veinticinco (A 25.-).
- 2) Solicitud de aumento de capacidad, en el período de calificación anual, Australes Cincuenta (A 50.-).
- 3) Certificados de Capacidad Técnica Financiera, para la presentación en Licitaciones Públicas y/o Privadas, Australes Cinco (A 5.-).

Artículo 11.- Los escritos que se presenten ante los Organismos, Reparticiones y dependencias de la Administración Pública y los producidos a pedido del interesado no contemplados expresamente en el presente capítulo, están gravados con una tasa de Australes Uno (A 1.-).

Las licitaciones públicas, privadas y propuestas de los oferentes abonarán las siguientes tasas:

- a) Concursos de Precios, Australes Tres (A 3.-).
- b) Licitaciones Privadas, Australes Cinco (A 5.-).
- c) Licitaciones Públicas, Australes Quince (A 15.-).

Este sellado incluye la tasa de las demás actuaciones que se produzcan como consecuencia de los mismos.
- Inscripción en el Registro de Proveedores de la Provincia, Australes Diez (A 10.-).

Capítulo II
ACTUACIONES JUDICIALES
JUSTICIA

Artículo 12.- El sellado de actuaciones judiciales referido a los capítulos V y VI del Libro Segundo, del Título Segundo del Código Fiscal, tendrá el siguiente tratamiento:

- 1) En caso de actuaciones que se inicien ante el Superior Tribunal de Justicia o ante la Justicia Letrada, será del veinticinco por ciento (25%) del impuesto de justicia que se establezca en el artículo 13 de esta Ley, cobrándose un mínimo de Australes Uno (A 1.-) y un máximo de Australes Diez (A 10.-).
Este pago será único hasta la determinación de las actuaciones respectivas, pero cuando se produzca ampliación posterior a la demanda, acumulación de acciones o reconvención que aumenten el valor cuestionado, se incrementará el impuesto en la medida que corresponda, abonando la totalidad o la diferencia de la misma en su caso.
- 2) En los juicios sucesorios se pagará un mínimo de Australes



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Diez (A 10.-)., efectuándose el reajuste que corresponda al momento de liquidarse el impuesto previsto en el artículo 13, puntos 12 y 13 de esta Ley.

- 3) Los juicios ante la Justicia de Paz abonarán el sellado único de Australes Tres (A 3.-).

Artículo 13.- Toda tramitación ante la Justicia deberá abonar, además del sellado de actuación que se determina en el artículo anterior el impuesto que se detalla a continuación:

- 1) Juicios de desalojo de inmuebles sobre un importe igual a un (1) año de alquiler, Doce por mil (12%).
- 2) Juicios de desalojo de inmuebles en los que no exista como base contrato de locación y su monto sea indeterminable de acuerdo al artículo 147 del Código Fiscal (T.O. 1985), abonará un importe fijo de Australes Veinte (A 20.-).
- 3) Juicios ordinarios, sumarios y sumarísimos por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, reivindicaciones posesorios e informativos de posesión y en las querellas penales que importan reclamos de sumas de dinero, Doce por mil (12%).
- 4) Petición de herencia sobre el valor solicitado, Doce por mil (12%).
- 5) En los juicios de convocatoria de acreedores, quiebra o concurso civil, Doce por mil (12%).
 - Cuando las actuaciones sean promovidas por el deudor, se abonará un importe mínimo inicial de Australes Quince (A 15.-).
 - Cuando fueren promovidas por un acreedor, Doce por mil (12%), sobre el monto del crédito.
- 6) En los juicios de quiebra o concurso civil, cuando se realicen los bienes, el Doce por mil (12%).
- 7) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados sobre el pasivo o quiebra se abonará el Doce por mil (12%), cuando haya mediado calificación culpable y el Treinta por mil (30%) en el supuesto de calificación fraudulenta.
 - En ambos casos se abonará un importe mínimo de Australes Quince (A 15.-).
- 8) En los procedimientos de preparación de la vía ejecutiva y juicios ejecutivos de apremios, Doce por mil (12%).
- 9) En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, el Doce por mil (12%) con un importe mínimo de Australes Cinco (A 5.-).
- 10) Juicios de división de bienes comunes, Doce por mil



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

(12‰).

- 11) Juicios de rendición de cuentas que no sean incidentales o parciales, Doce por mil (12‰).
- 12) En los juicios sucesorios, testamentarios o voluntarios, en los de simple ausencia y/o ausencia con presunción de fallecimiento, el Doce por mil (12‰).
- 13) Para la protocolización o inscripción de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por oficio, se aplicará la norma y alícuota del Doce por mil (12‰), prevista en el inciso 12, sobre el valor de los bienes situados en jurisdicción de la Provincia de Río Negro.
- 14) Juicios contenciosos administrativos y demandas por inconstitucionalidad, Doce por mil (12‰) con un importe mínimo de Australes Diez (A 10.-).
- 15) En los juicios que se tramitan en cualquier instancia cuyo monto sea indeterminado, Australes Diez (A 10.-).
- 16) Juicios de divorcio, importe fijo de Australes Diez (A 10.-).
-En caso de existir separación de bienes se abonará un impuesto del Doce por mil (12‰), sobre el monto de los mismos.
- 17) Oficios provenientes de extraña jurisdicción:
-Intimación de pago y/o embargo el Doce por mil (12‰) del monto denunciado en el instrumento.
-Secuestro o subasta de bienes ubicados en esta Jurisdicción, Doce por mil (12‰), del monto denunciado.
Cuando no hubiere monto denunciado, la alícuota se aplicará sobre la tasación fiscal especial de los bienes si la tuvieren.
-En los demás casos se abonará un importe fijo de Australes Diez (A 10.-).
- 18) Pedido de extracción de expedientes que se encuentren en el archivo judicial de la Provincia, Australes Dos (A 2.-).
- 19) Por cada certificación de copias o fotocopias, Australes Cincuenta Centavos (A 0,50).
- 20) Los procesos de protocolización, excepto de testamentos, expedición de testimonio y reposición de escrituras públicas, Australes Cinco (A 5.-).
- 21) Embargos y/o cualquier otra medida cautelar de carácter preventivo, el Seis por mil (6‰), sobre el monto peticionado en las mismas, con un importe mínimo de Australes Cinco (A 5.-).
- 22) Petición de diligencias preliminares a que hace



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

referencia el Código de Procedimiento Civil y Comercial, Australes Dos (A 2.-).

- 23) Certificaciones de firmas que realicen los Jueces de Paz, Australes Uno (A 1.-).
- 24) Información Sumaria, Australes Uno (A 1.-).
- 25) Certificación de Domicilios, Australes Cincuenta centavos (A 0,50).

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

Artículo 14.- Las actuaciones producidas ante el Registro Público de Comercio pagarán la tasa que para cada caso se indica:

- 1) Cada inscripción o reinscripción de actos, contratos u operaciones en que se fije valor o sea susceptible de estimación que practique el Registro Público de Comercio, Tres por mil (3%) con una tasa mínima de Australes Diez (A 10.-).
- 2) La inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones de sociedades nacionales o extranjeras que no tengan capital asignado y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 147 del Código Fiscal, Australes Treinta (A 30.-).
- 3) Por cada libro cuya rúbrica se solicite en el Registro Público de Comercio o Juzgado de Paz, abonará la suma de Australes Veinte (A 20.-).
- 4) Por cada inscripción o reinscripción de instrumentos sin valor económico, Australes Diez (A 10.-).
- 5) Las transformaciones de sociedades de acuerdo al párrafo primero del artículo 150 del Código Fiscal, Australes Treinta (A 30.-).
- 6) Por toda inscripción de contratos de sociedades fuera de la jurisdicción, cuando se realice para instalar sucursales o agencias en la Provincia, Australes Treinta (A 30.-).

Artículo 15.- Con excepción de los casos expresamente previstos en el texto de la Ley, el pago del impuesto de justicia y sellado de actuación deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse los escritos. El incumplimiento de esta obligación impedirá la iniciación o continuación de las actuaciones relacionadas. Facúltase al Poder Ejecutivo, cuando medien circunstancias excepcionales y previo informe de la Dirección General de Rentas, a diferir el pago del impuesto de justicia y sellado de actuación hasta la finalización del juicio y antes del archivo de las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

actuaciones.

Capítulo III
ACTUACIONES NOTARIALES

Artículo 16.- Las actuaciones notariales que se detallan a continuación abonarán la tasa que en cada caso se determina:

- 1) Cada foja de los testimonios de escrituras públicas, actuaciones o certificados expedidos por cualquier notario, Australes Dos Centavos (A 0,02).
- 2) Cada foja de los cuadernos del protocolo de los escribanos con registro y cada foja de los actos que enumeren los artículos 108 y 109 de la Ley 1340, realizados por cualquier notario, Australes Dos Centavos (A 0,02).

Título Tercero
IMPUESTO A LAS LOTERIAS

Artículo 17.- El gravamen de los billetes de loterías fija - dos por el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal será de:

- Cuarenta por ciento (40%) para los billetes emitidos por loterías extranjeras.
- Treinta por ciento (30%) para los billetes emitidos por loterías provinciales.
- Veinte por ciento (20%) para los cartones y entradas vendidas por las entidades que realicen o auspicien el juego conocido como "lotería familiar" o "bingo", siempre que el monto total recaudado supere los Cinco mil Australes (A 5.000).

Título Cuarto
IMPUESTO A LAS RIFAS

Artículo 18.- El aporte de las entidades comprendidas en la legislación vigente será de:

- Quince por ciento (15%) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede fuera de la Provincia.
- Cinco por ciento (5%) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede en la Provincia.

Título Quinto
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 19.- La presente Ley no suspende los beneficios establecidos por las leyes 502 y 1274.

Artículo 20.- Las Tasas Retributivas de Servicios e Impuestos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Fijos establecidos en los artículos 7° y 10 a 14, podrán ser actualizados trimestralmente por la Dirección General de Rentas mediante la aplicación de un coeficiente de hasta Cien por ciento (100%) de la variación que surja del índice oficial de precios mayoristas Nivel General, operada entre el mes anterior al de la sanción de la Ley y el mes anterior a la aplicación de los nuevos valores.

Artículo 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.